

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RIZOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1937

NUM. 10.235

PODER LEGISLATIVO

Decreto No 84

El Congreso Nacional

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE ADUANAS

(Continúa)

El servicio de fero se cobrará en el primer puerto mayor donde arriben la nave.

Art. 19.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

19—Las naves de guerra, nacionales o extranjeras.

20—Los transportes, en el caso que desembarquen o transborden mercaderías pertenecientes a sus respectivos gobiernos.

21—Las naves que arriben en estado de avería.

Además de los casos generales, también se consideran como llegadas en estado de avería, para los efectos de este número, las naves que arriben a los puertos mayores de la República, por enfermedad de su capitán o a dejar la tripulación de algún barco naufrago que se salve en alta mar.

22—Las naves nacionales en su primer viaje de importación y exportación.

23—Las que vengan en lastre para cargar productos del país.

24—Las que traigan inmigrantes contratados por el Gobierno y las que traigan inmigrantes contratados por particulares, sociedades o compañías para colonización; y

25—Las embarcaciones nacionales que no excedan de veinticinco toneladas.

Título V

DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS

CAPITULO I

Establecimiento y funciones de las Aduanas

Art. 20.—Habrá aduanas marítimas y aduanas terrestres; las primeras son las establecidas en los puertos de mar; las segundas son de dos clases: aduanas de fronteras y aduanas o resguardos en campos de comercio.

Art. 21.—Son funciones propias de la aduana marítima, las siguientes:

1.—Recibir y almacenar mercaderías destinadas a internarse, exportarse o reembarcarse.

2.—Despachar mercaderías para la exportación; o en tránsito, para el exterior o para el interior de la República; y

3.—Despachar mercaderías para su consumo en el país.

Todo de acuerdo con el Reglamento de Aduanas marítimas.

Art. 22.—Son funciones propias de cada aduana de frontera, las siguientes:

1.—Recibir y almacenar mercaderías destinadas a internarse o exportarse; y

2.—Despachar mercaderías para la exportación, o en tránsito, ya sea para el exterior o para el interior de la República.

Todo de acuerdo con el Reglamento de Aduanas terrestres.

Art. 23.—Las Aduanas marítimas tendrán su asiento en los puertos siguientes. Las Aduanas terrestres o de frontera, en los siguientes lugares:

Para la frontera con Nicaragua: Danlí y Texiguat, de El Paraíso; y San Marcos de Colón y El Corpus, de Choluteca. Para la frontera con El Salvador: Laugue, en el departamento de Valle; San Antonio del Norte, Opatoro y Marcala, en el departamento de La Paz; Camasca, en el de Intibucá; Guarita y Candelaria, en el departamento de Comayagua; y San Marcos, de Ocotepeque. En la frontera con Guatemala:

La Esperanza, en el departamento de Ocotepeque; Santa Rita y San Jerónimo, en el de Copán; y San Marcos en el de Santa Bárbara.

Además los aeropuertos de servicio internacional.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 84 del Congreso Nacional—1937.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo
Acuerdo No 1.019 al 1.032, inclusive.—Febrero de 1937

AVISOS

Art. 24.—En los puertos menores habrá guardaturas dependientes de las aduanas de la respectiva jurisdicción.

Art. 25.—Anexas a las aduanas marítimas habrá oficinas de paquetes postales que funcionarán de conformidad con el Reglamento respectivo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Sección 1ª

Aduanas Marítimas

Art. 26.—El personal de las Aduanas marítimas y el de las guardaturas y resguardos de puertos menores, se determinará en el Presupuesto General de Gastos; y su funcionamiento será de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Sección 2ª

Aduanas Terrestres

Art. 27.—El servicio de las aduanas terrestres lo harán los Administradores de Rentas departamentales, si la situación de la cabecera respectiva se presta al comercio directo internacional, y en los demás lugares harán dicho servicio los Receptores de Rentas, ateniéndose unos a otros a las prescripciones de este Código para las Aduanas marítimas, en cuanto le sean aplicables.

Art. 28.—Para la introducción de mercaderías de los países vecinos se necesita el permiso previo del Administrador de Rentas del departamento fronterizo; y este funcionario, al otorgarlo, fijará la ruta que deben seguir dentro del territorio y el lugar habilitado donde debe efectuarse el registro. La introducción por la vía aérea queda excluida de esta disposición.

Serán decomisadas las mercaderías, y sujetas a la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales las personas, cuando se aparten de la ruta fijada, sin motivo justificado.

Art. 29.—Para los efectos del artículo anterior, los comerciantes de otra República, solicitarán el permiso antes de tocar el territorio nacional. Dicho permiso solamente se negará cuando el solicitante hubiere cometido alguna infracción de las leyes de la materia.

Art. 30.—Todo importador, consignatario o endosatario, solicitará el registro y despacho de sus mercaderías por medio de una póliza especial de cinco ejemplares, en que se expresen la procedencia, la cantidad, el número, las marcas de los bultos, su clase, y el valor total de la factura, que acompañará por triplicado a la indicada solicitud. De la póliza se devolverá al interesado el ejemplar original, cuando esté liquidado y hecho efectivo el impuesto; otro servirá al Administrador o Receptor de comprobante de cargo, otro al mismo para su archivo; y los otros dos se remitirán a la Centralización de Cuentas.

El valor de los cinco ejemplares de cada juego de pólizas se cobrará conforme a la escala establecida para la importación postal.

Art. 31.—En las cabeceras departamentales el reconocimiento de las mercaderías lo harán los Contadores de Rentas; y en las de distrito los Receptores de Rentas.

Serán solidariamente responsables por las infracciones de ley los empleados que intervengan en dicho reconocimiento.

Art. 32.—La liquidación de las pólizas corresponde exclusivamente a los Administradores a quienes llegarán con la razón al ple de haberse practicado el reconocimiento, ya por los Contadores, ya por los Receptores; y tendrán en todo caso el derecho de revisión.

Art. 33.—Si al efectuar el reconocimiento se encontrare mayor cantidad de efectos de los declarados en la solicitud, o de los que están consignados en la factura, el bulto o bultos en que esto suceda, caerán en comiso, y el importador quedará sujeto a las penas de ley.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Fomento, Agricultura y Trabajo

Acuerdo N° 1019

Tegucigalpa, 15 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de. . . (L 81.90) ochenta y un lempiras noventa centavos, que la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital, pagará al Banco Atlántida por un giro de (Dis. 40.15) cuarenta dólares quince centavos oro americano, que hará a la casa Lefax Inc., de Philadelphia, por un pedido consistente en libretas y papel de Ingeniería, que la Empresa hizo a dicha casa, para su servicio, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese este gasto a la Partida 10, Luz Eléctrica y Agua Potable de Tegucigalpa, Capítulo V, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1020

Tegucigalpa, 15 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de. . . (L 359.29) mil trescientos cincuenta y nueve lempiras veintinueve centavos, que la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital, pagará a la Casa Walter Brothers, por 100 tambores de Aceite Diesel, de 53 galones cada uno, que han suministrado a la Empresa, para su servicio, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese este gasto a la Partida 10, Luz Eléctrica y Agua Potable de Tegucigalpa, Capítulo V, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1021

Tegucigalpa, 15 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de. . . (L 129.60) ciento veintinueve lempiras sesenta centavos, que la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital, pagará a la Empresa Alvarez, por transporte de 36 tambores de aceite, de San Lorenzo a esta ciudad, para servicio de la Empresa, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese este gasto a la Partida

10, Luz Eléctrica y Agua Potable de Tegucigalpa, Capítulo V, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1022

Tegucigalpa, 15 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por bien hecho el gasto de (L 281.09) doscientos ochenta y un lempiras nueve centavos, que la Tesorería de la Planta Eléctrica de la ciudad de Yuscarán, invirtió en pago de materiales y trabajos ejecutados en la Empresa, según comprobantes que se tienen a la vista.

El gasto se imputó a la Partida de Imprevistos, asignada en el Presupuesto de la Planta, aprobado en acuerdo N° 295, de 19 de septiembre de 1936.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1023

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

Vista la solicitud que con fecha 18 de mayo del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la John B. Stetson Company, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, en que pide el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 338,198 el 10 de marzo de 1936, la que usa su mandante para distinguir sombreros de fieltro y de paja y gorras para hombres y muchachos, sombreros de seda para hombres y sombreros de fieltro y de paja para mujeres y niños; consistente en un escudo guardado por un águila y un castor, llevando abajo una cinta en donde se lee "American Manufacture", y más abajo la palabra "Stetson", rodeado todo por una viñeta circular interrumpida por ángulos entrantes, leyéndose en los espacios marcados por éstos las palabras "London", "New York", "París", "John B. Stetson Company-Philadelphia"; la cual se aplica a los artículos y a los paquetes que los contienen, por medio de la impresión, estampando o marcándola de cualquier otra manera apropiada sobre las etiquetas y casquillos de los sombreros. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a dicha solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición,

se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de. . . . (L 50 00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente;

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la John B. Stetson Company, después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1024

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

Vista la solicitud que con fecha 6 de octubre del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Manuel S. López, en su carácter de representante de la Brown Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, de Westminster Housem 7, Millbank, Londres, SW., Inglaterra, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el Número. . . . 568,836, el 16 de mayo de 1936, la que usa su mandante para distinguir tabaco manufacturado; consistente en la palabra "Viceroy", que se aplica por medio de etiquetas, de la impresión, o en cualquier forma apropiada y conveniente, a los empaques que contienen el producto. También pide que su representación se sustituya en el Abogado don José María Casco, de este domicilio. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a dicha solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de. . . . (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente;

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la Brown Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, después de

llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1025

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

Vista la solicitud que con fecha 11 de agosto del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la RCA Manufacturing Company, Inc., del domicilio de Candem, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, en que pide el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 229,068, el 21 de julio de 1927, la que usa su mandante para distinguir maquinaria registradora y reproductora de sonido y partes afines; máquinas parlantes y repuestos para ellas; gramófonos; gabinetes para máquinas parlantes; bocinas y amplificadoras para las mismas; agujas o estiles para máquinas parlantes; cajas de resonancia, discos reproductores de sonido, discos para registro de sonido y tabletas de registro, para las mismas; consistente en las palabras "His Master's Voice", que aparecen escritas abajo de la representación de un perro escuchando junto a la boca de un fonógrafo. Se aplica a los artículos y a los empaques que los contienen por medio de calcomanías, etiquetas, estampado, placas metálicas, grabado y de cualquier otra manera apropiada y conveniente, según el artículo de que se trate. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la RCA Manufacturing Company, Inc., después de llenarse las formalidades le-

gala, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, contado desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1026

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

Vista la solicitud que con fecha 20 de junio del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la sociedad anónima Laboratoires G. Reabourg, domiciliada en París, República de Francia, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 307.123, con fecha 7 de marzo de 1936; consistente en las palabras "Passiflorine Reabourg" la que sea su mandante para distinguir toda clase de productos farmacéuticos, especiales o no, desinfectantes y productos veterinarios. Se aplica sobre los productos, sus etiquetas, recipientes, embalajes, papeles de comercio y publicidad. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a dicha solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de... (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la sociedad anónima Laboratoires G. Reabourg, después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, de-

volviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1027

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de... (L 3.60) tres lempiras sesenta centavos, que por la Oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se pagarán a la "Agencia Nacional, S. A." de Amapala, por el desembarque del vapor "Schwabben" de un bulto conteniendo útiles de escritorio, que llegó consignado a la Dirección General de correos.

El gasto se imputará a la Partida 684, Capítulo II, Ramo de Correos, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1028

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Acuerdo N° 914.—Tegucigalpa, 18 de febrero de 1937.—El Director General de Correos, acuerda:—Nombrar al señor J. Joaquín Rivera, Administrador de Correos de Tocoa, en el departamento de Colón, en sustitución del señor Alberto Espinal, que renunció. El nombrado empezará a devengar el sueldo de ley a partir de la fecha en que tome posesión de dicho cargo.—Comuníquese.—Aureliano Bustillo.—T. Cerrato Callejas, Srio."—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1029

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la erogación de... (L 1.677.72) mil seiscientos setenta y siete lempiras setenta y dos centavos, equivalentes a... (Dls. 888.86) ochocientos treinta y ocho dólares ochenta y seis centavos oro americano, que la Tesorería General de Caminos pagará a la Tela Railroad Company, valor correspondiente a materiales que ha suministrado para servicio de la Carretera Pa-

namericana, de conformidad con los documentos que se han tenido a la vista.

El gasto se imputará a la Partida 20, ampliada por Decreto Legislativo N° 14 de diciembre de 1936, Capítulo VI, Sub-Sección 3a, Plan de Viabilidad, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1.030

Tegucigalpa, 16 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de... (L 112.64) ciento doce lempiras sesenta y cuatro centavos, equivalente a (Dls. 56.32) cincuenta y seis dólares, treinta y dos centavos oro americano, que por la Oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se pagarán a la Tela Railroad Company, valor correspondiente a materiales eléctricos que ha suministrado para servicio de las estaciones de Radio Nacional, según comprobantes que se han tenido a la vista.

El gasto se imputará a la Partida 1.534, Capítulo III, Ramo de Comunicaciones Eléctricas, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1.031

Tegucigalpa, 17 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de... (L 20.00) veinte lempiras, que por la Oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se pagarán mensualmente, a partir del 1° del presente y durante los meses que faltan del año económico en curso, a cada uno de los jóvenes que a continuación se nominan, en calidad de beca que el Gobierno les otorga, para que hagan estudios en la Escuela de Comunicaciones Eléctricas, establecida en esta capital, así:

Alfredo A. Dubón....	L	20.00
Alberto Rosales... ..		20.00

Suma.....	L	40.00
-----------	---	-------

El gasto se imputará a la Partida 1.537, Capítulo III, Ramo de Comunicaciones Eléctricas, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 1.032

Tegucigalpa, 18 de febrero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de... (L 63.00) sesentitres lempiras, que la Oficina que el Ministerio de Hacienda designe, pagará a la casa Scholes & Lozano de esta capital, valor correspondiente a dos baterías o acumuladores de 17 placas cada una, a razón de (L 31.50) treinta y un lempiras cincuenta centavos cada batería, para servicio del Radio Nacional.

El gasto se imputará a la Partida 1534, Capítulo III, Ramo de Comunicaciones Eléctricas, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

A V I S O S

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 15 de abril recién pasado, se admitió la solicitud que dice:—"Se solicita una Patente de Invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, F. Humberto Gómez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, en mi carácter de representante de la Tela Railroad Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y reconocida como persona jurídica y aprobados sus estatutos por acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha 20 de febrero de 1913, vengo ante Vos, con el debido respeto a manifestar y pedir lo siguiente:—Mi representada adquirió en virtud de venta y traspaso que le hizo el señor Morris Frederick Hoffmann, según consta en la primera copia de la escritura pública autorizada el veinticuatro de febrero del año en curso, en la aldea de La Lima, departamento de Cortés, por el Notario Público don Guillermo Moncada, un invento hecho por el señor Hoffmann, consiste en un instrumento o utensilio que se usará en la cosecha de bananos, plátanos, u otros frutos similares a fin de evitar que al cortar el racimo de dichos frutos y separarlos de la mata sufra daño alguno.—Este instrumento o utensilio consta de las partes siguientes: 19—Porta-ganchos; 29—Ganchos; 39—Cinta o cabestrillo; 49—Tuerca para ajustar la tensión del resorte; 59—Resorte; 69—Pasador; y 79—Vara o mango.—Dicho invento tiene por nombre "Instrumento para cortar bananos."—El invento relacionado fué vendido y traspasado a mi representada en absoluto, con todos los derechos, privilegios, acciones, utensilios, instrumentos, aparatos, sistemas y procedimientos que se usen, deriven o tengan relación con el expresado invento.—En virtud de los derechos que ha adquirido la Tela Railroad Company, en la forma expresada anteriormente se ha hecho due-

ña del invento tantas veces referido y por eso, vengo ante Vos, con el debido respeto a pedirlos que previos los trámites de ley Os sirváis otorgarle la patente sobre el invento relacionado por el término de veinte años, a fin de que pueda tener derecho exclusivo sobre el mismo, al igual que sobre los sistemas o procedimientos que en dicho invento se usen, se deriven o tengan relación.—Acompaño dos ejemplares de la descripción del mencionado invento; dos ejemplares del dibujo o dibujos del mismo y la primera copia de la escritura pública de venta y traspaso en virtud de la cual mi representada adquirió los derechos del inventor sobre tal invención.—Os pido asimismo que una vez razonada dicha escritura me sea devuelta.—Fundo esta solicitud en los artículos 1, 2, 4, 5, 12, 14, 18, 23 y 24 de la Ley de Patentes de Invención.—Acompaño el poder de mi patrocinada para que se copie y se me devuelva, y para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Patentes de Invención, y 252 reformado de la Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Abogado José María Casco, de este domicilio, firma conmigo la presente solicitud.—Tegucigalpa, abril 13 de 1937.—F. H. Gómez.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 19 de mayo de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

30 Junio.—30 Julio 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo hace saber: que con fecha 15 de abril recién pasado, se admitió la solicitud que dice:—“Se solicita una Patente de Invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, F. Humberto Gómez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, y de este vecindario, en mi carácter de representante de la Tela Railroad Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y reconocida como persona jurídica y aprobados sus estatutos por acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha 20 de febrero de 1913, vengo ante Vos, con el debido respeto a manifestar y pedir lo siguiente:—Mi representada adquirió en virtud de venta y traspaso que le hizo el señor don Edward I. Maxwell, según consta en la primera copia de la escritura pública autorizada el quince de marzo del año en curso, en la aldea de La Lima, departamento de Cortés, por el Notario Público don Guillermo Moncada, un invento hecho por el señor Maxwell, consistente en un aparato para lavar y enjuagar racimos de banano por medio de surtidores, adaptables a las máquinas cargadoras de banano, sin interrumpir el trabajo de éstas, llevándose a efecto el lavado por medio de una solución apropiada, y el enjuagatorio con agua, con el fin de limpiar los racimos de banano u otros similares de toda suciedad, adherencias o residuos, antes de ser cargados en los barcos; y usando esta solución y agua por medio de surtidores o pitones, pulverizándolas debido a la presión que se les comunica; este aparato va colocado en las máquinas cargadoras de fruta y puede adaptarse a las máquinas cargadoras

de fruta tanto a las conocidas con el nombre de Schutt, Centry, Horizontal Belt Conveyor como a cualquier otra, de tal manera que no interrumpa las operaciones de dichas máquinas; el cual aparato está compuesto de las siguientes partes: 1º—Tanque de distribución y bomba; 2º—Instalación para lavar con solución; 3º—Canal y recipiente para recoger la solución; 4º—Descargador de la solución; 5º—Instalación para enjuagar con agua; 6º—Canal y descargadores o desagües para agua; 7º—Recipientes para agua; y 8º—Bolsas portadoras de lona engomada.—Dicho invento tiene por nombre “Máquina para lavar y enjuagar racimos de banano por medio de surtidores adaptable a máquinas cargadoras de fruta.”—El invento relacionado fué vendido y traspasado a mi representada en absoluto con todos los derechos, privilegios, acciones, utensilios, instrumentos, aparatos, sistemas y procedimientos que se usen, deriven o tengan relación con el expresado invento.—En virtud de los derechos adquiridos por la Tela Railroad Company, en la forma expresada anteriormente, se ha hecho dueña del invento tantas veces referido y por eso vengo ante Vos, con el debido respeto a pedirlos que previos los trámites de ley, os sirváis otorgar la patente sobre el invento relacionado por el término de veinte años, a fin de que pueda tener derecho exclusivo sobre el mismo al igual que sobre los sistemas o procedimientos que en dicho invento se usen, se deriven o tengan relación.—Acompaño dos ejemplares de la descripción del mencionado invento; dos ejemplares del dibujo o dibujos del mismo y varios ejemplares del mismo invento adaptado a las máquinas de cargar Horizontal, Belt, Conveyor y tipo Gentry y la primera copia de la Escritura Pública de venta y traspaso en virtud de la cual mi representada adquirió los derechos del inventor sobre tal invención.—Os pido asimismo, que una vez razonada dicha escritura me sea devuelta.—Fundo esta solicitud en los artículos 1, 2, 4, 5, 12, 14, 18, 23 y 24 de la Ley de Patentes de Invención.—Acompaño el poder de mi patrocinada para que se copie y se me devuelva, y para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Patentes de Invención y 252 reformado de la Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Abogado José María Casco, de este domicilio, firma conmigo la presente solicitud.—Tegucigalpa, abril 13 de 1937.—F. H. Gómez.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 22 de mayo de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

30 Junio.—30 Julio 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 15 de abril recién pasado, se admitió la solicitud que dice:—“Se solicita una Patente de Invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, F. Humberto Gómez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, en mi carácter de representante de la Tela Railroad Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y reconocida como persona jurídica y aproba-

dos sus estatutos por acuerdo del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de febrero de 1913, vengo ante Vos, con el debido respeto a manifestar y pedir lo siguiente:—Mi representada adquirió en virtud de venta y traspaso que le hizo el señor don Reginaldo H. Hamer, según consta en la primera copia de la Escritura Pública autorizada el quince de marzo del año en curso en la aldea de La Lima, departamento de Cortés, por el Notario Público, don Guillermo Moncada, un invento hecho por el señor Hamer, consistente en un aparato por el cual se lavan y enjuagan, por inmersión por medio de compartimientos transportadores los racimos de bananos u otros similares, de cualquier suciedad, adherencia y residuos que puedan tener, con una solución apropiada para tal fin y enjuagarlos después con agua; el cual aparato está compuesto de las siguientes partes: 1º—Tanque para solución; 2º—Cadena portadora; 3º—Bolsas portadoras; 4º—Engranajes de fuerza; 5º—Poleas de guía; 6º—Forro de lona engomado; 7º—Mesa de cargar; 8º—Motor eléctrico; 9º—Engranajes de reducción y 10—Tanque de agua para enjuagar o rociar la fruta.—Dicho invento tiene por nombre “Lavador de inmersión por compartimientos transportadores.”—El invento relacionado fué vendido y traspasado a mi representada en absoluto con todos los derechos, privilegios, acciones, utensilios, instrumentos, aparatos, sistemas y procedimientos que se usen, deriven o tengan relación con el expresado invento.—En virtud de los derechos que ha adquirido la Tela Railroad Company, en la forma expresada anteriormente, se ha hecho dueña del invento tantas veces referido, y por eso vengo ante Vos, con el debido respeto a pedirlos que previos los trámites de ley, Os sirváis otorgarle patente sobre el invento relacionado por el término de veinte años a fin de que pueda tener derecho exclusivo sobre el mismo al igual que sobre los sistemas o procedimientos que en dicho invento se usen, se deriven o tengan relación.—Acompaño dos ejemplares de la descripción del mencionado invento; dos ejemplares del dibujos o dibujos del mismo y la primera copia de la Escritura Pública de venta y traspaso en virtud de la cual mi representada adquirió los derechos del inventor sobre tal invención.—Os pido asimismo que una vez razonada dicha escritura me sea devuelta.—Fundo esta solicitud en los artículos 19, 20, 40, 50, 12, 14, 18, 23 y 24 de la Ley de Patentes de Invención.—Acompaño el poder de mi patrocinada para que se copie y se me devuelva, y para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Patentes de Invención, 252 reformado, de la organización y Atribuciones de los Tribunales, el Abogado José María Casco, de este domicilio, firma conmigo la presente solicitud.—Tegucigalpa, abril 13 de 1937.—F. H. Gómez.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 22 de mayo de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

30 Junio.—30 Julio 1937.

Se Suplica a las Oficinas Públicas

obligar a sus respectivos Archiveros a cuidar de que no se pierda ningún ejemplar de “La Gaceta,” que reciben diariamente, a fin de que, al terminar el año, puedan coleccionarla sin que falten números, pues esta Administración no podrá suplirlos, porque sólo quedan las colecciones pertenecientes al Archivo de la Oficina.

LA ADMINISTRACION.

IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de los interesados, que en *La Gaceta* no se hará la publicación de ningún aviso sin recibirse antes el valor correspondiente.

Se suplica a las personas que deseen hacer publicaciones en el diario oficial *La Gaceta* se sirvan entenderse directamente con el Administrador.

Comisión de Control de Cambio

Tegucigalpa, Honduras, C. A.
Cotizaciones de Monedas Extranjeras
para Tegucigalpa

	Letras Compra	Venta
DOLAR...	2.00	2.00
BELGA.....	337 1/2	367
FRANCO.....	0.0924	0.09
FRANCO SUIZO.....	.4585	.475
LIRA.....	.1053	.105
PESETA	No hay cotización	
LIBRA ESTERLINA...	9.9024	10.15
B. MARCO.....	.8018	.800
FLOBIN.....	1.0000	1.100
COLÓN SALVADOREÑO.	.2022	.205
QUETZAL.....	1.00	2.00
CORDOVA.....	.6452	.665
COLÓN COSTARRICENSE.	.350000	.360

Nota:—Cambio mínimo: un centavo (1.00). Para giro cobro hay un recargo de 1/2 de 1% Tegucigalpa, 29 de junio de 1937.

BERNARDO FLORES FIALLOS
Presidente.

EMILIO ESPASA VALLADARES
Secretario.